

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5595/2023.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5595/2023

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia del escrito de demanda en un juicio en específico.

Porque la respuesta emitida no guarda relació ${\bf n}$ con lo solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Información que no corresponde con lo solicitado, versión pública, acta del comité, desestimar respuesta complementaria.





ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5595/2023

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5595/2023, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiuno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 090166223000482, a través de la cual solicito lo siguiente:

Solicito Copia, versión pública, del escrito inicial de demanda presentado por la parte actora que dio lugar a la radicación del Juicio contencioso administrativo TJ/11-17504/2021 del índice de la Segunda Sala Ordinaria del tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El primero de septiembre, mediante los oficios TJACDMX/P/UT/0763/2023 y

TJACDMX/P/UT/0777/2023, firmados por la Secretaria de Acuerdos de la

Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria, el Sujeto Obligado emitió la

siguiente respuesta:

Ainfo

➤ Informó, respecto del juicio de nulidad TJ/II51904/2023, la fecha de

notificación a la parte demandada del acuerdo de admisión; así como la

fecha en la cual la autoridad demandada formuló su contestación en dicho

juicio.

III. El primero de septiembre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la

parte solicitante, inconformándose a través de lo siguiente:

La información remitida como respuesta por la autoridad, no tiene ninguna relación

con respecto a lo solicitado.

IV. El seis de septiembre, con fundamento en los artículos el Comisionado

Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de septiembre, a través de la PNT y del correo electrónico oficial,

mediante el oficio sin número de referencia, el Sujeto Obligado formuló sus

alegatos, emitió sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de

una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

info

VI. Por acuerdo de fecha dos de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de

Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", se

desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado

ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir

notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o

motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor

probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C,

cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el primero de septiembre, por lo que, al

haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa ese mismo día, es

claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria

que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

Copia de la versión pública del escrito inicial de demanda presentado por

la parte actora que dio lugar a la radicación del Juicio contencioso

administrativo TJ/11-17504/2021 del índice de la Segunda Sala Ordinaria

del tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

➤ Informó, respecto del juicio de nulidad TJ/II51904/2023, la fecha de

notificación a la parte demandada del acuerdo de admisión; así como la

fecha en la cual la autoridad demandada formuló su contestación en dicho

juicio.





- **3.3) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:
 - Se inconformó señalado que a información que le fue proporcionada no corresponde con lo solicitado. -Agravio único. -
- **3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor del agravio interpuesto el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual se informó lo siguiente:
 - Se remitió la copia de la versión pública del escrito inicial de demanda realizado por la parte actora que dio lugar a la radicación del Juicio contencioso administrativo TJ/11-17504/2021 del índice de la Segunda Sala Ordinaria del tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
 - ➤ Lo anterior, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



info

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende que la versión pública que fue remitida corresponde con el escrito inicial de demanda que fue requerido, respecto del juicio TJ/11-17504/2021. Es decir, a través del citado Alcance, el Sujeto Obligado atendió exhaustivamente el requerimiento exigido, en sus términos y condiciones.

No obstante lo anterior, y si bien es cierto el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de lo requerido cierto es también que éste omitió remitir el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con el cual se aprobó la elaboración de la citada versión pública, salvaguardando los datos personales que la información solicitada contiene.

Lo anterior esa así, toda vez que deber recordarse que existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5595/2023

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

info

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

• La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado

determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la

materia.

Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado.

La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento

de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis

caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la

información, en los siguientes términos:

Confirma y niega el acceso a la información.

Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la

información.

Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados

deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de

acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el

propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les



niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, en razón de que el Sujeto Obligado omitió remitir el Acta y el Acuerdo respectivo, tenemos que la respuesta complementaria no brinda certeza a quien es solicitante, motivo por el cual carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02 2021-T02 CRITERIO-07-21.pdf

info

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de

la presente resolución, la parte solicitante requirió la Copia de la versión pública

del escrito inicial de demanda presentado por la parte actora que dio lugar a la

radicación del Juicio contencioso administrativo TJ/11-17504/2021 del índice de

la Segunda Sala Ordinaria del tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México.

b) Respuesta: De conformidad con los antecedentes vertidos en la presente

resolución, el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, en la que

informó, respecto del juicio de nulidad TJ/II51904/2023, la fecha de notificación a

la parte demandada del acuerdo de admisión; así como la fecha en la cual la

autoridad demandada formuló su contestación en dicho juicio.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus

alegatos y manifestaciones, haciendo del conocimiento sobre la misión de una

respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado

en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente

se inconformó señalado que a información que le fue proporcionada no

corresponde con lo solicitado. -Agravio único. -

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, es necesario

recordar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada, de

su respectivo estudio realizado en el Apartado Tercero de presente resolución,

se desprende que se validó lo siguiente:

> Se proporcionó la copia de la versión pública del escrito inicia demanda

requerido, en los términos y condiciones exigidos en la solicitud.

No obstante, tal como ya fue expuesto previamente, de conformidad con el

procedimiento de clasificación establecido para tal efecto, el Sujeto Obligado

debió de remitir el Acuerdo y el Acta respectiva con la cual clasificó los datos

personales correspondientes y elaboró la versión pública de mérito.

Por lo tanto, en razón de lo anterior, se determina que la actuación del Sujeto

Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información

de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones

VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,



debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ainfo

Por lo expuesto y fundado, se determina que los agravios interpuestos son

parcialmente fundados, debido a lo cual, con fundamento en el artículo 244,

fracción V, de la Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente el Acuerdo y la

respectiva Acta del Comité de Transparencia con base en los cuales se

clasificaron los datos personales y elaboró la correspondiente versión pública que

entregó a quien es solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

Ainfo

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Ainfo

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Lev.